

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de alquiler de equipos para efectuar traducciones simultáneas a Sociedades extranjeras que impartan en Madrid cursos para posgraduados en Medicina;

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7.º, número 2, apartado 2.º de dicha Ley, tienen la consideración de prestaciones de servicios los arrendamientos de bienes;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, número 2, apartado 5.º de la citada Ley, los arrendamientos de bienes muebles corporales que no sean medios de transporte se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios.

En consecuencia, los servicios de alquiler de equipos para efectuar traducción simultánea se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto si en dicho territorio radica el establecimiento permanente del arrendatario que concierte la prestación de los mencionados servicios;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno aplicable a los servicios de alquiler de equipos de traducción simultánea,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los arrendamientos de equipos para efectuar traducciones simultáneas realizados en territorio peninsular español o las islas Baleares.

Madrid, 14 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

**29009** RESOLUCION de 15 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas en relación con dicho tributo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de aeronaves en general y de aviones y avionetas ligeras adquiridos o importados por las siguientes personas o Entidades:

- Particulares.
- Entidades privadas para uso y transporte propio.
- Escuelas de enseñanza de pilotos.
- Empresas de transporte.
- Aeroclubes privados.
- Fundaciones de carácter benéfico y social.

Resultando que se consulta asimismo el tipo impositivo aplicable a las entregas de respuestos y a las reparaciones de los mencionados aparatos;

Resultando que, finalmente, es objeto de consulta la determinación de los supuestos en que las personas o Entidades mencionadas están autorizadas con arreglo a derecho a efectuar la deducción del Impuesto soportado en la adquisición de las mencionadas aeronaves;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos e importaciones de aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, excepto:

- a) Las aeronaves que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a la realización de trabajos agrícolas o forestales.
- b) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas públicas u Organismos públicos.
- c) Las adquiridas por Empresas de navegación aérea.

Considerando que el artículo 59 del Reglamento citado preceptúa que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español y las islas Baleares, las que devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 de dicho Reglamento;

Resultando que el artículo 60, número 1, del Reglamento del Impuesto prescribe que sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la consideración de empresarios o profesionales, hayan presentado la declaración relativa al comienzo en el ejercicio de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el artículo 61, números 4 y 5 de dicho Reglamento establece que los sujetos pasivos deducirán exclusivamente el Impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con su actividad empresarial o profesional, y que se consideran directamente relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo los bienes o servicios afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 4.º, del mismo Reglamento establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos e importaciones de los bienes relacionados en el artículo 58 del aludido Reglamento a los que resulte aplicable el tipo impositivo incrementado;

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62, número 2 del Reglamento citado se exceptúan de la regla mencionada y, en consecuencia, podrá ser objeto de deducción las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de las aeronaves siguientes:

- 1.º Las que objetivamente consideradas sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.
- 2.º Las destinadas exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

Lo indicado en el párrafo anterior se aplicará respecto de los bienes destinados a ser cedidos a los asalariados o a terceras personas en virtud de operaciones sujetas al Impuesto por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a la realización de las mencionadas operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Primero.-Será de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos e importaciones de aeronaves y aviones de cualquier clase nuevos o usados, incluidas las avionetas y los aviones ligeros y ultraligeros, excepto las que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a la realización de trabajos agrícolas o forestales.

El referido tipo impositivo será aplicable con independencia de la condición del adquirente y del uso a que se destinen las aeronaves adquiridas, salvo las excepciones indicadas en el mencionado precepto reglamentario.

En consecuencia, el referido tipo impositivo del 33 por 100 será exigible cuando las aeronaves sean adquiridas, arrendadas o importadas, entre otras, por las siguientes personas o Entidades:

- Particulares.
- Escuelas de enseñanza de pilotos.

Entidades privadas para uso y transporte propio.  
Empresas privadas de transporte.  
Aeroclubes privados.  
Fundaciones de carácter benéfico o social.

No obstante, tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 las entregas e importaciones de las aeronaves siguientes:

Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas públicas u Organismos públicos.  
Las adquiridas por Empresas de navegación aérea.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de piezas de repuestos para aeronaves y a las reparaciones de dichos aparatos será el del 12 por 100.

Tercero.-No son deducibles las cuotas soportadas por las adquisiciones, arrendamientos e importaciones de aeronaves efectuadas por quienes no sean empresarios o profesionales o, teniendo esta condición, no dediquen las aeronaves adquiridas, arrendadas o importadas de forma exclusiva a la realización de sus actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del adquirente.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción estará condicionado a la concurrencia de los requisitos previstos en el título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-No podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos e importaciones de aeronaves cuando el tipo aplicable a dichas operaciones hubiera sido el del 33 por 100, excepto en los siguientes casos:

1.º Que dichas aeronaves objetivamente consideradas sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

2.º Que las aludidas aeronaves se destinen exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

La regla indicada en el párrafo anterior se aplicará respecto de los bienes destinados a ser cedidos a los asalariados o a terceras personas en virtud de operaciones sujetas al Impuesto por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

En consecuencia, estarán excluidas del derecho a la deducción las cuotas soportadas en adquisiciones o importaciones de aeronaves cuya adquisición, arrendamiento o importación hubiese sido gravada al tipo impositivo del 33 por 100 incluso si dichas operaciones hubiesen sido realizadas por Empresas que utilicen las aeronaves para su uso y transporte propios.

Por el contrario, podrán ser objeto de deducción si concurren todos los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto, las cuotas soportadas en las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de aeronaves efectuadas por escuelas de pilotos, aeroclubes, o cualquier clase de Entidades si dichos aparatos se destinan a ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional del adquirente, importador o arrendatario que se realice mediante la cesión habitual de dichas aeronaves en virtud de operaciones sujetas al Impuesto y no exentas del mismo por aplicación del artículo 8 de la Ley reguladora de dicho Impuesto.

Madrid, 15 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29010** RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que formula consulta sobre si se origina una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de autoconsumo de bienes en el supuesto de que un bien inmueble afecto a un sector diferenciado de la actividad del sujeto pasivo, dejara de quedar afectado específicamente al mismo y se extendiese dicha afectación a la totalidad de los sectores que integran la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del propio Reglamento;

Considerando que el artículo 10, apartado 3.º del citado texto reglamentario, enumera entre los supuestos de autoconsumo de bienes, el cambio de afectación de bienes corporales o derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles de un sector a otro diferenciado de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo;

Considerando que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Impuesto, las cuotas deducibles soportadas en la adquisición o importación de bienes de inversión deberá regularizarse durante los cuatro años siguientes a aquel en que se inicie la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de dichos bienes cuando, entre la prorrata definitiva correspondiente a cada uno de dichos años y la que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión exista una diferencia superior a 10 puntos porcentuales;

Tratándose de terrenos o edificaciones, la regularización se referirá a los nueve años siguientes a aquel en que tuvo lugar el comienzo de su utilización.

Considerando que de acuerdo con el artículo 67 del citado Reglamento, en el supuesto de adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados serán de aplicación las normas de la prorrata general para determinar el porcentaje de deducción aplicable, computando la totalidad de las operaciones empresariales y profesionales realizadas por el sujeto pasivo, teniendo en cuenta que, a estos efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

En los supuestos en los que en relación con un bien inmueble de inversión afectado inicialmente a un sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo, sin dejar de estar afecto al mismo, se extienda esta afectación a la totalidad de los sectores que integran su actividad empresarial o profesional, no se producirá autoconsumo de bienes sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de que la extensión de la afectación pueda determinar la regularización de las deducciones efectuadas con ocasión de la adquisición o importación de dichos bienes de inversión.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29011** RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Asociación Nacional de Importadores de Tractores y Maquinaria Agrícola formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Asociación Nacional de Importadores de Tractores y Maquinaria Agrícola formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados importadores de maquinaria agrícola adquieren maquinaria agrícola usada de los agricultores y las venden a otros empresarios dedicados a la compraventa de maquinaria usada;

Resultando que se consulta si los comerciantes que adquieran maquinaria agrícola usada a los importadores-revendedores de la misma pueden, a su vez, acogerse al régimen especial de los bienes usados en relación a las entregas de dichos bienes;

Considerando que el artículo 59 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), limita el ámbito objetivo de aplicación del régimen especial de los bienes usados a los que tengan tal consideración de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto;

Considerando que el artículo 59, número 2, apartado 1.º, de la citada Ley establece que no tendrán la consideración de «usados» a efectos de la aplicación de este régimen especial los bienes adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto;